



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

109856/2010

MASELLO ALICIA RAFAELA c/ MARTINENA JORGE HECTOR  
Y OTRO s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de noviembre de 2015.- CP

**Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

I.- Contra la resolución de fs. 68/vta., en virtud de la cual el Sr. Juez de grado otorgó en forma parcial - un 60 % - el beneficio de litigar sin gastos solicitado, alza sus quejas la parte actora. Funda su recurso a fs. 71, memorial que no fue contestado por la contraparte.

II.- Se agravia la apelante en relación al porcentaje otorgado en la instancia de grado; solicita que se modifique parcialmente la sentencia recurrida y se disponga el otorgamiento de la franquicia en el 100% de su extensión. Aduce, que el a quo no valoró correctamente las pruebas producidas, en particular respecto de sus ingresos y de la titularidad de un inmueble, el cual -sostiene- habría sido rematado, razón por la cual se encontraría totalmente impedida de hacer frente a los gastos causídicos

III.- El instituto del beneficio de litigar sin gastos fue establecido en favor de quienes por carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos, no se encuentran en condiciones de afrontar los gastos que necesariamente implica la sustanciación de una litis. Es así que dicha franquicia tiene por finalidad asegurar el principio de igualdad de las partes ante la jurisdicción y por otro lado el de la garantía constitucional de defensa en juicio ( arts. 16 y 18 CN).

Asimismo, es dable señalar que la concesión de la franquicia depende de la actividad probatoria de quien la requiere, la que puede ser fiscalizada y controvertida mediante el ofrecimiento de

prueba por su oponente, por lo que no reviste el carácter de una mera información sumaria en la cual el sentenciante se limita a aprobar los dichos de la peticionante sustentados por una escasa prueba documental. Por el contrario, en procesos de esta naturaleza el magistrado resuelve según el mérito de la prueba aportada, la que debe evaluar y considerar en su eficacia convictiva para arribar a una solución que puede tener relevantes consecuencias patrimoniales en los intervinientes en el pleito.

Teniendo en cuenta dichas premisas, corresponde efectuar en cada situación concreta un examen particularizado para determinar la carencia de recursos o la posibilidad de obtenerlos por parte de quien solicita la franquicia a fin de determinar la veracidad de la situación alegada y la viabilidad de su petición.

IV.- A fs. 9 la accionante manifestó en carácter de declaración jurada, que vive sola en un departamento ubicado en Capital Federal del cual es propietaria –ver informe del SINTyS de fs. 13-, percibe un haber jubilatorio que al mes de marzo del año 2011 era de \$974,50 (ver recibo de fs. 7) y no posee cuentas bancarias ni tarjetas de crédito. Dichas afirmaciones fueron reproducidas por la testigo Ursulina Florentín, vecina de la peticionante en su declaración de fs. 38.

En el caso, como bien se señala en la resolución apelada, y a pesar de la situación descripta, la prueba producida no resulta convincente para eximir a la ejecutante de la totalidad de los gastos que irroque el proceso. Al respecto, debe señalarse la escasa actividad probatoria desplegada por la requirente que se limitó a ofrecer como prueba documental un recibo de haberes del año 2011 y una boleta de pago de ABL.

Repárese, que la acción principal –expte. 109.855/10- se trata de una ejecución seguida por la actora por la suma de U\$S 172.500, en virtud de haber dado en préstamo en su oportunidad el



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

capital de U\$S 55.000, lo que implica que la peticionante ha tenido capacidad de ahorro. Tal circunstancia debe valorarse -en principio- como un indicio contrario a la concesión total de la franquicia, más aun considerando que en dicho proceso se dictó sentencia de trance y remate que se encuentra firme (lo cual se corrobora a través sistema informático de consultas del fuero).

Finalmente, cabe agregar que la afirmación vertida por la actora en su memorial de agravios, respecto de que el inmueble del cual es titular habría sido rematado, no fue denunciada fehacientemente en autos ni sustentada por material probatorio alguno.

V.- Ha sostenido esta sala que la naturaleza y fundamentos del instituto del beneficio de litigar sin gastos, obligan a ponderar su otorgamiento en forma amplia y flexible, sin por ello dejar de controlar, cuidadosamente, la bondad de las probanzas aportadas y el previo cumplimiento de los requisitos de procedencia y admisibilidad estatuidos por el Código Procesal (conf. esta sala, R. 432.949, del 1/3/06, “Asoc. Civil Club Atlético Colon c/ Club Atlético River Plate s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”). Empero, no es menos cierto que si de las circunstancias del caso surgen dudas acerca de la carencia de recursos del peticionante, cabe que el beneficio sea concedido en forma parcial, de conformidad a lo establecido por el art. 84 del Código. (Díaz Solimine, Beneficio de litigar sin gastos, Ed. Astrea, 2005, p. 96/97).

En este entendimiento, de los elementos arrojados se colige que la situación actual de la peticionante si bien podría no ser óptima, no es asimilable a la de quien nada tiene, o bien la de quien tiene sólo lo indispensable para su subsistencia.

Luego, considerando el monto del proceso principal, cabe concluir que si bien la accionante podría afrontar inconvenientes para hacerse cargo de la totalidad de los gastos causídicos, podrá hacerlo

en un porcentaje menor. Por lo tanto, no se cuestiona que el juez de grado haya otorgado la franquicia en un 60% (sesenta por ciento). Los agravios de la apelante serán desechados, confirmando la sentencia recurrida. Las costas de alzada se impondrán en el orden causado por no haber mediado contradictorio (Conf. art. 68 y 69 Código Procesal).

Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución apelada de fs. 68/vta. en todo lo que fuera materia de agravios. Costas de alzada por su orden. (Conf. art. 68 y 69 Código Procesal). Regístrese y publíquese (Conf. Acordada 24/2013 CSJN). Fecho, devuélvase, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado.

4

6

5